



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Modificanse los artículos 18°, 29° y 34° de la Norma Jurídica de Facto N° 1256/83, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 18°.- Corresponderá el retiro por incapacidad psíquica o física para continuar desempeñando las funciones de Policía, en los siguientes casos:

- a) Si fuere total y permanente, cualquiera fuere su antigüedad en el servicio, - siempre que la incapacidad se hubiere producido durante el desempeño de la función policial. Se entenderá por incapacidad total y permanente la que reduzca en dos tercios o más la capacidad del afiliado para desempeñar funciones policiales.
- b) Si fuere total y permanente y no se hallara comprendido dentro de las prescripciones del artículo 30° de la presente Norma Jurídica, siempre que computare como mínimo diez (10) años de servicio en la Policía de la Provincia. Se entenderá por incapacidad total y permanente la que reduzca en dos tercios o más la capacidad del afiliado para desempeñar funciones policiales y
- c) Si fuere parcial y permanente, siempre que computare como mínimo diez (10) años de servicios en la Policía de la Provincia. Se entenderá por incapacidad parcial y permanente la que reduzca en menos de dos tercios y hasta un tercio, la capacidad del afiliado para desempeñar funciones policiales.

La evaluación de las incapacidades mencionadas precedentemente será efectuada por una Junta Médica, compuesta por un médico de la Policía, un médico del Instituto de Seguridad Social y un especialista de la enfermedad que se trate."

"Artículo 29°.- Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

2//.-

se determinan a continuación se le fijará el haber de retiro:

- a) Por incapacidad total y permanente, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido en o por acto del servicio, el total de las remuneraciones correspondientes a tres (3) grados inmediatos superiores para Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial y a dos (2) grados inmediatos superiores para Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores, respectivamente.
- b) Cuando la incapacidad produzca una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que le corresponda al personal del grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y las compensaciones.
- c) Por incapacidad parcial y permanente, - por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido por acto del servicio, el haber de retiro se fijará sobre el total de las remuneraciones correspondiente a dos (2) grados inmediatos superiores para Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial y al grado inmediato superior para Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores, respectivamente.
- d) Por incapacidad, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en servicio, de acuerdo a la escala del artículo 27°. Si no alcanzare el mínimo de diez (10) años simples de ser-

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

3//.-

vicio percibirá el treinta por ciento (30%) del total de las remuneraciones.

- e) Por incapacidad, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculado del servicio de acuerdo a la escala del artículo 27°. Si no alcanzase el mínimo de diez (10) años simples de servicio, se computará a razón del tres por ciento (3%) del total de sus remuneraciones por cada año de servicio y
- f) En el caso del inciso d) cuando la incapacidad determina una disminución en la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta por ciento (60%) o mayor, - el haber de retiro global mínimo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total del sueldo y suplementos que percibía en actividad."

"Artículo 34°.- El haber de pensión se determinará en la forma que se establece para cada uno de los casos que figuran a continuación:

- a) Fallecimiento del personal en actividad:
 - 1) Por acto del servicio o como consecuencia del mismo, cien por ciento (100%) del haber mensual correspondiente a tres (3) grados inmediatos superiores para Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos, Suboficiales-Subalternos y Tropa Policial y a dos (2) grados inmediatos superiores para Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores, respectivamente, deducido el aporte personal a que se refiere el artículo 27° de la presente. El haber de pensión se incrementará en un quince por ciento (15%) si el fallecido tuviere el grado máximo en las categorías del personal superior o subalterno, cualquiera fuera la antigüedad.

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

4//.-

Si el fallecido fuere Cadete los porcentajes se calcularán sobre los haberes del Oficial Inspector y tratándose de Aspirante, sobre los haberes del Sargento.

- 2) En Servicio o como consecuencia del mismo, setenta y cinco por ciento - (75%) del haber mensual correspondiente al grado del fallecido, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15°, deducido el aporte personal mencionado en el artículo 27°, cualquiera fuera la antigüedad, incrementando en un diez por ciento (10%) cuando tuviera más de quince (15) años de servicios y
- 3) En los casos no comprendidos en los apartados anteriores el setenta y cinco por ciento (75%) del haber mensual correspondiente al grado del causante determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15°, cualquiera fuere su antigüedad, deducido el aporte personal mencionado en el artículo 27°.

En los casos tratados en los apartados 2) y 3), se tomará el cargo que tenía el causante a la fecha del fallecimiento, cuando no contare con un año de antigüedad en la Policía de la Provincia de La Pampa. A los fines previstos en este inciso, son de aplicación las normas de los artículos 29° y 30°.

b) Fallecimiento del personal retirado:

- 1) A consecuencia del cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo 26° de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80, se aplicarán las Normas del inciso a) apartado 1) de este artículo, en lo pertinente y
- 2) En los casos no contemplados en el apartado anterior, setenta y cinco-

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

5//.-

por ciento (75%) del haber de retiro que percibía el fallecido.

- c) Familiares de exonerados:
Cincuenta por ciento (50%) del haber de retiro que le hubiere correspondido al exonerado, siempre que éste compute como mínimo veinte (20) años, el Personal Subalterno y veintitrés (23) el Personal Superior, de servicios Policiales en la Policía de la Provincia de La Pampa. El derecho de los familiares se mantiene aún después del fallecimiento del exonerado y
- d) Familiares del personal retirado sancionado con separación de retiro, de acuerdo al artículo 63° de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80.
Cincuenta por ciento (50%) del haber de retiro que le correspondía al retirado. El derecho de los familiares se mantiene aún después del fallecimiento del separado de retiro".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.-



SANS EL N° 1303

DR. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Eden Primitivo Cavalero
Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO
VICE-GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE Nº 2542/91.-

SANTA ROSA, 14 JUN 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 1253.



Dr. NESTOR ARUAB
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Ing. NESTOR RICARDO ALCALA
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 14 JUN 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL TRESCIENTOS TRES (1.303).-



OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de La Gobernación